

recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

V. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 219, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por los motivos expresados en el artículo 1327 respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 1528.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

Art. 1529.—Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al cap. 1.º del tít. 3.º

Art. 1530.—El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

Art. 1531.—El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en compare-

cencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 1532.—El recurso de casacion debe interponerse en el término improrrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1533.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 1534.—Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1535.—La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 1518.

Art. 1536.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1537.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 1538.—Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el art. 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

Art. 1539.—En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

Art. 1540.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1541.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1542.—Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1543.—Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1544.—Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 1524 y 1527, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 1545.—Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1546.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 1547.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1548.—El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1549.—Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1550.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1551.—El Tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1552.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

Art. 1553.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

Art. 1554.—Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1555.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1551.

Art. 1556.—Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1321 á 1323.

Art. 1557.—Los términos fijados en los

arts. 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 1558.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los arts. 1554 y 1555.

Art. 1559.—La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

CAPÍTULO II.

Del apremio.

Art. 1560.—El apremio procede si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1561.—El apremio no procede en virtud de transacción, si no consta ésta en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 1562.—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

Art. 1563.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 1564.—Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publicar un último aviso en el *Notificador* y otro periódico de más circulación á su juicio.

Art. 1565.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes á los tres fijados en el

art. 1562, en el cual se procederá como dispone el tít. 18. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1566.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos tres días.

Art. 1567.—Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los arts. 958, 960 á 962.

Art. 1568.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

Art. 1569.—Para el nombramiento de éstos, su recusación, y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el cap. 8.º del tít. 6.º

Art. 1570.—Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces de tres en tres días, si fueren muebles, y por tres veces de siete en siete días, si fueren raíces; publicándose edictos é insertándose en el *Notificador* y otro periódico de más circulación á juicio del juez.

Art. 1571.—En el día señalado por el último edicto, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el tít. 18.

Art. 1572.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del Juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cinco leguas, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se

calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallan los bienes.

Art. 1573.—No se admitirá más excepción que la de pago constante en instrumento público, ó privado judicialmente reconocido, ó por confesión judicial.

Art. 1574.—Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 1575.—Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1576.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidación conforme á las bases establecidas en el fallo, pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho días, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Art. 1577.—Si en la junta no se consiguere el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidación: si ésta no se hiciera en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida ó estuvieren en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecución entre el máximo y el mínimo que hayan establecido las partes ó los peritos en su caso.

Art. 1578.—De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1579.—El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de que habla el artículo anterior.

Art. 1580.—Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1581.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1582.—Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al art. 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1583.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1584.—Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO III.

De la ejecución en juicio sumario.

Art. 1585.—Pasados los ciento ochenta días fijados en el art. 1560, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año continuo que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1586.—En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1587.—En los casos de los arts. 1562, 1563 y 1565, se observarán los preceptos que contienen, si estuviere vigente aún la

cédula hipotecaria; pero en lugar de tres días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1588.—Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los arts. 1567 á 1572.

Art. 1589.—No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, la transacción, la compensación y el compromiso, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio; observándose lo dispuesto en los arts. 1573 á 1575.

CAPITULO IV.

De la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1590.—Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1591.—Regirán en esta ejecución los arts. 1576 á 1578, 1580 á 1584 y 1587 á 1589.

Art. 1592.—Además de las excepciones permitidas por el art. 1589, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1593.—También se admitirá la novación constante en instrumento público posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1594.—La acción de que habla el art. 1590 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 46.

CAPITULO V.

De los jueces ejecutores.

Art. 1595.—El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito federal.

Art. 1596.—Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 1597.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 1598.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Art. 1599.—Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1600.—Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 1601.—La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1602.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1603.—En los casos á que se refiere el art. 1596, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará misto.

Art. 1604.—También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1605.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se to-

mará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

De la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.

Art. 1606.—Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1607.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 1608.—Si la ejecutoria procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

Art. 1609.—En los casos á que se refieren los arts. 1607 y 1608, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 1610.—Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 618 á 621.

Art. 1611.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al cap. 2.º del tít. 3.º

Art. 1612.—Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la for-

ma que previene el art. 621, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 1613.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. 4.º del tít. 2.º

Art. 1614.—Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, que se contarán conforme al art. 145, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Art. 1615.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal superior respectivo.

Art. 1616.—Recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá por cinco días á disposición de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, que se verificará dentro de quince días, en la que podrán informar las partes si quisieren.

Art. 1617.—Dentro de ocho días siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1618.—Ni el juez inferior ni el Tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1619.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1620.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme á los capítulos 1.º á 4.º de este título.